



# Sr. Juan Tamblay Silva Sociedad Maquinarias y Servicios Tamblay Ltda.

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

# 1. Observaciones al texto planteado:

1.1) Se ha planteado agregar al Capítulo IV del Compendio de normas un nuevo numeral 2.1.5., del siguiente tenor: "En caso de las exportaciones de metales preciosos de origen minero clasificados en los códigos arancelarios: 7106.9119, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1219 y 7108.1310, la mercancía deberá ser sometida a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos de los elementos y/o compuestos que le agreguen o quiten valor. Estos procesos deberán ser realizados por organismos de inspección y laboratorios de ensayo certificados por el Servicio de acuerdo a los requisitos y obligaciones señalados en el Apéndice VII Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras".

Tal como se indicó a modo preliminar, nuestra empresa requiere exportar metal doré, mercancía que se encuentra en la partida arancelaria **N°7108.1219**.

Bajo el entendido de la modificación propuesta, nos encontraríamos sujetos a la obligación de contar con informes de peso y calidad emitidos por O.I. y laboratorios certificados por vuestro Servicio, en conformidad a lo dispuesto en el Apéndice VII Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.

No obstante, aquello, debo señalar que en la actualidad nuestra empresa no ha podido acceder a dichos informes, dado que no contamos con un organismo propio de inspección y laboratorio de ensayo, y tampoco existe en Chile un organismo independiente que preste el servicio de certificar el metal doré antes de su ingreso al Servicio.

# **RESPUESTA ADUANAS:**

El resuelvo VIII de esta propuesta normativa, contempla autorizar de forma transitoria que para las mercancías clasificadas en los códigos 7106.9119, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1219 y 7108.1310, que no cuenten con organismos de inspección o laboratorios de ensayo independientes, puedan a utilizar laboratorios de análisis para muestras de cobre, los cuales deben ser informados previamente para ser autorizados por la Aduana, autorización que estará vigente hasta que existan laboratorios acreditados para tales efectos.

En lo que se refiere a la obligatoriedad de presentar informes de calidad emitidos por <u>laboratorios de ensayos</u> <u>independientes o de la misma empresa certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (...)", se evaluará su propuesta.</u>

#### Nota:

La presentación del segundo mensaje del DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta de plazo de embarque o legalización.







1.2) Se ha propuesto reemplazar la letra g), del numeral 3.10, sobre informes de peso y certificados o informes de calidad, por lo siguiente: "Para la confección del <u>primer mensaje del DUS</u> en las exportaciones de concentrados de cobre y metales preciosos de origen minero <u>NO serán exigidos los informes de peso y calidad emitidos por organismos de inspección y laboratorios de ensayo certificados por el Servicio, de acuerdo a los requisitos y obligaciones señalados en el Apéndice II y VII, respectivamente, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, pudiendo presentar en esta etapa del DUS informes provisionales, de acuerdo a los datos entregados por los exportadores. Esta obligación también será aplicable a los demás concentrados mineros embarcados a granel en las bodegas de la nave (...)"</u>

Al respecto, podemos comentar que si bien la propuesta planteada nos permitiría presentar en el primer mensaje DUS informes provisionales -en vez de los informes de peso y calidad emitidos por organismos de inspección y laboratorios certificados por el Servicio-, esta opción no da una verdadera solución al problema que enfrentamos.

En efecto, pese a que la modificación nos facultaría para presentar en esta primera etapa del DUS una documentación alternativa, no es menos cierto que la exigencia de contar con informes de peso e informes de Calidad o certificados de análisis por organismos certificados ante el Servicio <u>vuelve a ser un requerimiento en la etapa siguiente</u>, esto es, en la confección del segundo mensaje DUS, lo que impediría en definitiva a mi representada dar cumplimiento a dicha exigencia y poder continuar con el proceso de exportación de sus mercancías.

#### **RESPUESTA ADUANAS:**

El resuelvo VIII de esta propuesta normativa, contempla autorizar de forma transitoria que para las mercancías clasificadas en los códigos 7106.9119, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1219 y 7108.1310, que no cuenten con organismos de inspección o laboratorios de ensayo independientes, puedan a utilizar laboratorios de análisis para muestras de cobre, los cuales deben ser informados previamente para ser autorizados por la Aduana, autorización que estará vigente hasta que existan laboratorios acreditados para tales efectos.

En lo que se refiere a la obligatoriedad de presentar informes de calidad emitidos por <u>laboratorios de ensayos</u> <u>independientes o de la misma empresa certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (...)", se evaluará su propuesta.</u>

### Nota:

La presentación del segundo mensaje del DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta de plazo de embarque o legalización.

1.3) Se propone el reemplazo de la letra e), del numeral 8.5, sobre informes de peso e informes de Calidad o certificados de análisis, por lo siguiente:

8.5. Los documentos que sirven de base para la confección del **segundo mensaje del DUS** son los siguientes: "En el caso de las exportaciones de concentrado de cobre, se deberán presentar informes de peso e informes de calidad emitidos por organismos de inspección y laboratorios de ensayo, respectivamente, certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios: 7106.9119; 7106.9120; 7106.9200, de origen minero y los códigos arancelarios: **7108.1219** y 7108.1310, <u>se deberá presentar informes de peso e informes de calidad, emitidos por organismos de inspección y laboratorios externos o de la misma empresa certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (...)".</u>







Según se desprende del texto propuesto, para el caso del metal doré nuestra empresa deberá presentar al momento de confeccionar el segundo mensaje del DUS los informes de peso e informes de calidad, emitidos por organismos de inspección y laboratorios externos o de la misma empresa certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

Teniendo presente que entre la presentación del primer mensaje del DUS y el segundo transcurre un plazo aproximado de 20 días, solo cabe estimar que en la práctica se tornaría irrisoria la exoneración que pretende efectuar la modificación a la letra g), del numeral 3.10., dado que el exportador deberá contar de todos modos con los informes de pasaje y medición en un plazo muy breve.

Así las cosas, la modificación planteada en este numeral no aporta una solución al problema de falta de organismos de inspección y laboratorios de ensayo de metal doré certificados ante vuestro Servicio, lo cual genera una situación que sigue impidiéndole al exportador que no cuente con laboratorios u O.I. propios poder continuar con el proceso de exportación.

#### **RESPUESTA ADUANAS:**

El resuelvo VIII de esta propuesta normativa, contempla autorizar de forma transitoria que para las mercancías clasificadas en los códigos 7106.9119, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1219 y 7108.1310, que no cuenten con organismos de inspección o laboratorios de ensayo independientes, puedan a utilizar laboratorios de análisis para muestras de cobre, los cuales deben ser informados previamente para ser autorizados por la Aduana, autorización que estará vigente hasta que existan laboratorios acreditados para tales efectos.

En lo que se refiere a la obligatoriedad de presentar informes de calidad emitidos por <u>laboratorios de ensayos</u> <u>independientes o de la misma empresa certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (...)", se evaluará su propuesta.</u>

#### Nota

La presentación del segundo mensaje del DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta de plazo de embarque o legalización.

1.4) Por último, y en lo que respecta al punto final de la Resolución N° VIII, que señala: "Considerando que actualmente no es posible que la totalidad de los exportadores de metales preciosos den cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la letra e), del numeral 8.5 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, debido a que las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios: 7106.9119; 7106.9120; 7106.9200, de origen minero y los códigos arancelarios: 7108.1219 y 7108.1310, no cuentan con organismos de inspección y laboratorios de ensayo independientes que puedan prestar servicios a terceros, se autoriza transitoriamente a los exportadores que no cuenten con organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, la presentación de informes de peso e informes de calidad emitidos por entidades certificadas para asistir al Servicio en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico en las exportaciones de concentrado de cobre. También se autoriza transitoriamente la presentación de certificados de análisis emitidos por laboratorios de ensayo internacionales, pertenecientes a filiales de la misma empresa matriz a que pertenecen los laboratorios certificados en Aduana para el control de las exportaciones de concentrado de cobre, en lugar de informes de calidad", es posible señalar:

Que en la práctica la modificación planteada al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras no viene a dar una solución real a la dificultad que enfrentamos los exportadores que no contamos con laboratorios propios, y que formamos parte del grupo de la pequeña minería en nuestro país. Ello, por cuanto a la fecha no existen "entidades certificadas para asistir al Servicio en lo que concierne al metal doré, y, por otra parte, como empresa nos vemos impedidos de acceder a laboratorios de ensayos internacionales, pertenecientes a filiales de la misma empresa matriz que los certificados, por cuanto aquellos cuentan con plazos que no le permiten a mi parte dar un cumplimiento efectivo al proceso de exportación.







Por tanto, nos permitimos sugerir que transitoriamente se autorice a los exportadores de mercancías que se encuentren en la partida arancelaria N°7108.1219, que no cuenten con organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, para presentar informes provisionales con datos aportados por el exportador y/o documentos análogos durante todo el proceso de exportación, hasta en tanto no existan organismos nacionales independientes que puedan prestar el servicio de pesaje y medida de calidad de metal doré a terceros.

# **RESPUESTA ADUANAS:**

Se evaluará respuesta para laboratorios de ensayo. Para organismos de inspección revisar respuesta de pregunta 1.3.

